

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-015-2009-00398-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE FOMENTO CULTURAL –
CORFORMENTO -
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -,
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de 25 de febrero de 2016, en memorial visible a 1037 a 1041 del expediente.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 22 de marzo de 2013¹, el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá resolvió amparar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al goce de un ambiente sano, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, para lo cual ordenó que el Distrito de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – E.A.A.B. – (hoy E.A.B.), y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberían determinar la solución al problema e inundaciones presentado en la avenida circunvalar entre calles 53 y 54.

¹ Folios 786-822.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 30 de agosto de 2013, confirmó la providencia de primera instancia.
3. Por auto de 01 de septiembre de 2015², se declaró el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013.
4. El día 07 de septiembre de 2015, el apoderado del actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto referido en el numeral anterior (folios 998-1007).
5. Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, sin manifestación de las entidades demandadas, este Juzgado, por auto de 25 de febrero de 2016³ resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora, para lo cual decidió no reponer la providencia recurrida.
6. El día 02 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición del auto fechado el 25 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La adición de una providencia judicial es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse una providencia judicial cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento, a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

² Folios 993-997.

³ Folios 1034-1036.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar una providencia judicial cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

En primer lugar, se precisa que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 25 de febrero de 2016, comoquiera que el mismo fue notificado el día 26 del mismo mes y año, y el escrito de adición fue radicado el 02 de marzo de 2016, razón por la cual, se procede al estudio de la referida petición.

Atendido lo anterior, observa el Despacho que si bien, la Profesional Especializado – División Servicio Alcantarillado –Zona 2 (folios 1023-1024), mediante oficio N°. S-2015-081711 de 07 de abril de 2015, precisó que “... *La pendiente longitudinal y la pendiente transversal de las vías, son los elementos que hacen parte de su geometría, siendo éstos los elementos que garantizan la eficiente conducción y captación de las aguas de escorrentía superficial hacía los sumideros que se proyectan y construyan para tal fin*”, también lo es, que la providencia que se solicita sea adicionada, precisó de manera clara, que en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, no se ordenó a las entidades demandadas como lo pretende el apoderado del actor popular “... *realizar los estudios, diseños y obras necesarias para ampliar la capacidad para ampliar la capacidad de la red de alcantarillado pluvial y modificar la geometría del tramo de la avenida circunvalar comprendido entre las calles 53 y 54 de la ciudad de Bogotá...*”, de lo que se infiere que lo pretendido por el actor popular no guarda relación con lo ordenado en el referido fallo.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el auto de 25 de febrero de 2016, además de pronunciarse sobre los medios de prueba allegados al expediente junto con el

memorial del recurso de reposición, igualmente, se determinó que no existía prueba suficiente que permitiera acreditar el incumplimiento del fallo.

Así entonces, observa el despacho que no existió omisión alguna respecto del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

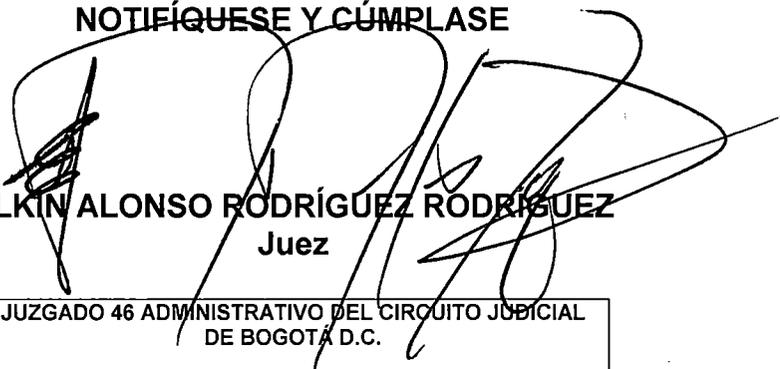
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto de 25 de febrero de 2016, propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA